



PLENO JURISDICCIONAL PENAL 1997

ACUERDO PLENARIO N° 1/97
REGLAS DE CONDUCTA EN LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS
PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

PRIMERO: El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena.

SEGUNDO: En el caso de procesados insolventes el Juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta.

TERCERO: El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación.

CUARTO: Es conveniente fijar un plazo prudencial para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesto como regla de conducta en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

ACUERDO PLENARIO 2/97
IMPUGNACION DEL AUTO DE NO HA LUGAR A LA APERTURA DE
INSTRUCCIÓN POR PARTE DEL AGRAVIADO

UNICO: Declarar que el agraviado carece de legitimidad procesal para interponer recurso de apelación contra la resolución que declara No Ha Lugar a la apertura de instrucción.

ACUERDO PLENARIO N°. 3/97
SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

PRIMERO: Que el mandato de detención es procedente sólo cuando se presentan en el caso sometido a consideración del Juez Penal los tres requisitos exigidos por el art. 135° del Código Procesal Penal. La ausencia de uno de ellos impide dictar dicha medida cautelar.

SEGUNDO: Que el mandato de detención puede sustituirse por el de comparecencia si durante el curso del procedimiento se enervan alguno de los requisitos previstos en el arto 135° del Código Procesal Penal.